

Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Facultad de Jurisprudencia

Escuela de Derecho



Disertación previa a la obtención del título de Abogado

**TEMA: LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE LAS PARTES
POR LA AUSENCIA DE REGULACIÓN DE LAS CITACIONES A ECUATORIANOS QUE
SE DESCONOCE SU DOMICILIO EN EL EXTRANJERO**

Autor:

Chrystian Marcelo Heredia Cruz

Director:

Dr. Jorge Machado Cevallos

Quito – 2022

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mis padres quienes me han dado todo su apoyo y me han acompañado a lo largo de mi carrera: Lourdes Cruz y Marcelo Heredia

A mis hermanos que han sido mi apoyo y motivación: Javier y Dayana Heredia

A mis abuelos, Rosario y Francisco, que me han cuidado y me han dado todo su amor.

A mi hermano que, a pesar de no haberle conocido, está ahí conmigo a lo largo de mi vida.

AGRADECIMIENTOS

A Dios por darme la fuerza y valor para no rendirme durante la carrera.

A mis padres y hermanos que han estado conmigo en las buenas y en las malas, dándome su amor y apoyo, y en especial a mi madre que me ha inculcado valores que me han servido para ser una persona honesta, responsable y respetuosa.

A mis profesores que tuve a lo largo de toda la carrera, que me han inspirado y motivado a esforzarme cada día, hasta alcanzar mi objetivo.

A mi tutor Dr. Jorge Machado Cevallos por guiarme y aconsejarme en el desarrollo del presente trabajo.

A todas las personas que me acompañaron durante esta etapa de mi vida, brindándome su amistad y confianza.

RESUMEN

El derecho al debido proceso contribuye a garantizar la igualdad e imparcialidad de las partes dentro de un proceso, de ahí su importancia para obtener una sentencia justa. Del derecho al debido proceso deriva el derecho de defensa, que garantiza que las partes tengan la posibilidad de contradecir las acusaciones que se les imputa, siendo la citación el medio por el cual se hace efectivo este derecho, entonces si no existe citación, no se garantiza el derecho de defensa y como consecuencia se vulnera el derecho al debido proceso.

Tras realizar un análisis de la normativa ecuatoriana, con el presente trabajo se llegó a la conclusión de que en el Ecuador no existe una norma en el Código Orgánico General de Procesos que regule la citación a ecuatorianos que se desconoce su domicilio en el extranjero, por lo cual toca remitirnos a una resolución de la Corte Nacional de Justicia que trata esta situación de forma ineficiente, vulnerando el derecho de defensa del demandado.

De lo antes mencionado surge la necesidad de regular esta situación, por lo cual después de una investigación jurídica y bibliográfica se ha propuesto una posible solución al problema que se debe considerar para una futura reforma del artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos.

Palabras clave: derecho de defensa, debido proceso, citación, extranjero, resolución, Corte Nacional de Justicia, demandado, actor, proceso, vulneración, Código Orgánico General de Procesos, propuesta, garantizar, derechos.

ABSTRACT

The right to due process contributes to guaranteeing the equality and impartiality of the parties in a trial, hence its importance in obtaining a fair sentence. The right to due process derives from the right to defense, which guarantees that the parties have the possibility of contradicting the accusations against them, being the summons the means by which this right is made effective, so if there is no summons, the right to defense is not guaranteed and as a consequence the right to due process is violated.

After carrying out an analysis of Ecuadorian legislation, this study concluded that in Ecuador there is no rule in the General Organic Code of Proceedings that regulates the summons of Ecuadorians whose domicile abroad is unknown, so it is necessary to refer to a resolution of the National Court of Justice that deals with this situation in an inefficient manner, violating the defendant's right to defense.

From the aforementioned arises the need to regulate this situation, which is why after a legal and bibliographical investigation a possible solution to the problem has been proposed, which should be considered for a future reform of article 56 of the General Organic Code of Proceedings.

Keywords: right of defense, due process, summons, foreigner, resolution, National Court of Justice, defendant, actor, process, violation, General Organic Code of Proceedings, proposal, guarantee, rights.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTOS.....	III
RESUMEN.....	IV
ABSTRACT.....	V
INTRODUCCIÓN	8
Sección I Conceptualizaciones	10
1.1 Conceptualización de la citación	10
1.2 Tipos de citación	11
1.2.1 Citación personal	11
1.2.2 Citación por boletas	12
1.2.3 Citación a través de los medios de comunicación	14
1.3 Efectos de la citación	15
1.3.1 Requerir al individuo citado a comparecer ante el juez para concluir excepciones	15
1.3.2 Constituir al demandado como habiente de mala fe e imposibilitar que forme suyos los frutos de la cosa que se le demanda, según lo dispone la ley	16
1.3.3 Constituir el deudor en mora, según lo señala la ley	17
1.3.4 Interrupción de la prescripción, si la demanda es citada dentro de los seis meses de presentada, la interrupción de la prescripción se retrotraerá a la fecha de presentación de la demanda	18
1.4 Conceptualización del debido proceso.....	19
1.5 El derecho de defensa como garantía al debido proceso	20
1.6 El debido proceso en las citaciones	21
Sección II Análisis de la normativa ecuatoriana, casos, oficios y resoluciones de la Corte Nacional de Justicia	23
2.1 Análisis del Art. 57 del Código Orgánico General de Procesos	23

2.2 Análisis del inciso tercero del Art. 56 del Código Orgánico General de Procesos	26
2.3 Análisis del Art. 5 de la resolución 07-2018 de la Corte Nacional de Justicia.....	31
2.4 ¿Qué pasaba antes de la emisión de la resolución 07-2018 de la Corte Nacional de Justicia?	33
Sección III Planteamiento de una solución al problema	37
3.1 Propuesta de solución al problema	37
3.2 Fundamentación de la solución planteada	38
3.3 ¿Cuáles pueden ser los aspectos negativos de la alternativa?.....	40
3.4 ¿Qué aporta la alternativa planteada?	42
Conclusiones	43
Recomendaciones	45
Referencias.....	47

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

CRE: Constitución de la Republica del Ecuador

COGEP: Código Orgánico General de Procesos

CC: Código Civil

LOMH: Ley Orgánica de Movilidad Humana

MRMH: Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana

CNJ: Corte Nacional de Justicia

DINARDAP: Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos

INTRODUCCIÓN

En el Ecuador el tema de citaciones es regulado por el Código Orgánico General de Procesos, sin embargo, no existe un apartado en el que se trate sobre las citaciones a ecuatorianos en el extranjero que se desconoce su domicilio, por lo que toca remitirse al artículo 5 de la Resolución 07-2018 emitida por la Corte Nacional de Justicia y promulgada en el registro oficial con fecha 9 de julio del 2018, en el que se trata el tema, no obstante, hay que considerar que afecta el derecho de defensa del demandado, por lo cual debería ser derogada.

De los antecedentes mencionados radica la importancia de abordar el tema de la vulneración del derecho al debido proceso de las partes por la ausencia de regulación de las citaciones a ecuatorianos que se desconoce su domicilio en el extranjero, para poder explicar esta problemática y a la vez presentar una propuesta normativa desde una perspectiva académica, que ayude a proteger los derechos del debido proceso y tutela judicial efectiva de las partes.

El presente trabajo tiene como objetivo evaluar las vulneraciones al derecho al debido proceso que se producen por la falta de normativa que regule las citaciones de los ecuatorianos cuyo domicilio se desconoce en el extranjero. Por lo que se ha decidido dividir el trabajo en tres capítulos; en el primer capítulo se conceptualiza la citación con sus tipos y efectos, se explica el derecho al debido proceso, el derecho de defensa como garantía al debido proceso y su importancia en las citaciones. En el segundo capítulo se hace un análisis de la normativa ecuatoriana referente a la citación en el extranjero, en el cual se aborda el tema del exhorto, la citación por carteles, la resolución 07-2018, y el actuar de los jueces frente a estos casos, con el objetivo de evidenciar que no existe una ley que regula esta situación, y analizar que dice la corte y los jueces al respecto para dar una solución, y por último, en el tercer capítulo se da una propuesta de solución al problema, analizando los aspectos negativos y positivos a tomar en cuenta.

Para poder llegar a una propuesta viable que pueda regular dicha situación, la investigación se basó en una metodología cualitativa, que permitió evaluar e interpretar información para comprender el problema que existe por la falta de normativa en el tema de citaciones a ecuatorianos que viven en el extranjero y cuyo domicilio se desconoce, donde se realizó una investigación jurídica, bibliográfica, aplicada, explicativa y descriptiva, por lo cual se espera que la presente investigación sea un punto de partida para discutir el tema, contribuyendo con una idea y explicando el problema que existe actualmente y necesita ser regulado.

Sección I Conceptualizaciones

1.1 Conceptualización de la citación

A la citación judicial se la puede definir como el medio que sirve para dar a conocer al demandado sobre la demanda que tiene en su contra, es decir, es el primer contacto que tiene el demandado con el proceso. Sin embargo, para entender mejor su significado, es menester mencionar algunos significados dados por los siguientes autores acerca de la citación:

Cabanellas (2006), precisa a la citación como: “Diligencia por la cual se hace saber a una persona el llamamiento hecho de orden del juez, para que comparezca en juicio a estar a derecho” (p. 41).

Para Velloso (2010) la citación es: “la orden que emite la autoridad para que alguien –parte o tercero– comparezca al proceso para realizar allí determinada actividad” (p. 16).

Bajo este mismo parámetro, Buenaño (2016) en su libro de *Práctica del proceso civil y laboral con el COGEP*, la define como:

El acto procesal por el cual se da a conocer a una persona (ya sea persona natural o jurídica) un pleito, petición, acusación, privado, etc., por la cual tiene la obligación de ejercer su derecho a la legítima defensa y tutelando el debido proceso el juzgador ordena que se le cite y de esta manera puede comparecer y ejercer su derecho a contradecir, oponerse o allanarse a las pretensiones que se relatan dentro del libelo de una petición o demanda. (Buenaño, 2016, p. 15)

En tal sentido nuestro Código Orgánico General de Procesos (de ahora en adelante COGEP), nos da una definición similar a las antes mencionadas sobre la citación en el Art.53 (2015), que instituye: “La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado, el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas” (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Continuando con este análisis, y según el COGEP (2015), en términos generales podemos decir que la citación desempeña un papel importante en el proceso, de acuerdo con el Art. 107 (2015), ya que menciona que la citación es una solemnidad sustancial que toda causa deberá tener, por lo cual si no se cita al demandado se declarara la nulidad del proceso, dando cumplimiento a lo que se instituye en el Art.108 (2015), en el que se dice que se declarara la nulidad del proceso por falta de citación.

Entonces, para concluir con este tema, podemos decir que a la citación se le considera como la materialización del derecho de defensa, porque permite al demandado conocer sobre la demanda en su contra y ejercer su derecho de defensa, es decir, presentar excepciones o allanarse a la demanda por su propia voluntad, por lo cual debido a su importancia es necesario que en todo proceso se dé la citación.

1.2 Tipos de citación

En el Ecuador existen varios tipos de citaciones que se encuentran recogidas en el COGEP, tales como; la citación de forma particular, a través de boletas o mediante los medios de comunicación, que serán analizadas dentro de este tema para conocer las diferentes formas que existen para poder citar al demandado.

1.2.1 Citación personal

La citación personal como su nombre lo dice es la citación que se hace de manera personal al demandado, entregándole la demanda en su contra. Esta clase de citación se encuentra regulada por el COGEP en el Art.54 que establece lo siguiente sobre la citación personal:

Se cumplirá con la entrega personal a la o el demandado o en el caso de personas jurídicas u otras que no pueden representarse por sí mismas a su representante legal en cualquier lugar, día y hora, el contenido de la demanda, de la petición de una diligencia preparatoria, de todas las providencias

recaídas en ella y de cualquier otra información que a juicio de la o del juzgador sea necesaria para que las partes estén en condiciones de ejercer sus derechos. De la diligencia la o el citador elaborará el acta respectiva. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

En este caso la citación se da por realizada cuando el citador entrega las copias de la demanda y la demás documentación, como: el auto de calificación de la demanda y el acta de sorteo, al demandado de manera personal, sin importar el lugar donde se lo realice, por lo que se puede realizar en cualquier lugar, fecha y hora en el que se encuentre el citador con el demandado. Para lo cual el citador hará figurar en el acta de citación el lugar, fecha y hora en el que se citó al demandado.

1.2.2 Citación por boletas

La citación por boletas es lo contrario a una citación personal, ya que esta clase de citación se da cuando el demandado no se encuentra en su domicilio o en el lugar que el actor dio como dirección para la citación, a tal efecto el COGEP en su Art. 55 señala que:

Si no se encuentra de manera personal el individuo demandado, se le citará por medio de 3 boletas que se adjudicarán en días distintos en su dirección domiciliaria, residencia, lugar de trabajo o lugar principal de sus negocios a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Este tipo de citación se caracteriza porque se le puede citar al demandado sin que se encuentre en su lugar de domicilio o lugar de trabajo, mediante boletas fijas, sin embargo, también se lo puede realizar entregando la demanda a una persona que se encuentre en el lugar de domicilio o lugar de trabajo del demandado, cuando se da este caso el citador deberá hacer constar en el acta de citación el nombre, número de cédula y relación de la persona con él o la demandada.

Cuando el demandado no está presente en su lugar de domicilio o trabajo y no haya alguna persona que pueda recibir la demanda, el citador deberá fijar tres boletas en tres días distintos en la puerta del domicilio o trabajo del demandado, una vez realizado este proceso se dará por entendido que el demandado fue citado, no obstante, debe haber constancia de que se realizó la citación, por lo que el citador deberá realizar el acta de citación, en la que conste hora y fecha que se realizó la diligencia, es decir, los días en los que se fijó las tres boletas en el domicilio o lugar de trabajo del demandado, en el acta de citación también debe constar por escrito que el citador se cercioró de que era el domicilio del demandado.

De lo dicho anteriormente, es menester citar el inciso 6 del Art. 77 del antiguo Código de Procedimiento Civil (2005), porque allí se establece la responsabilidad del citador de verificar si es el domicilio del demandado antes de fijar las boletas, ya que se señala: “El actuario o el citador tendrá la obligación de cerciorarse de la verdad de que se trata de la respectiva habitación o establecimiento de comercio para hacer allí la citación en forma legal” (Código de Procedimiento Civil, 2005).

Referente a este tema la Corte Nacional de Justicia (de ahora en adelante CNJ) se pronunció en la absolucón a consultas No. de Oficio 1244-P-CNJ-2018, diciendo que:

El citador está en la obligación legal de cerciorarse de que el lugar donde va a practicar la diligencia de citación sea el domicilio del demandado o sitio de trabajo en caso del representante legal de una persona jurídica o comerciante, para cumplir con lo dispuesto en el Art. 55 del COGEP, por efecto de los mandatos constitucionales al debido proceso y al derecho a la defensa del Art. 76 de la Constitución. (1244-P-CNJ-2018, 2018)

A tal efecto podemos decir que la citación por boletas, es un tipo de citación no personal, que permite al citador entregar la demanda al demandado en su domicilio sin necesidad de que estuviese en el lugar, pero antes habiéndose cerciorado de que es el domicilio del demandado, o a

la vez también puede entregar la demanda a la persona que estuviere en el domicilio o lugar de trabajo del demandado.

Para concluir, este tipo de citación agiliza el proceso, dando cumplimiento al principio de celeridad procesal, puesto que al no ser de forma personal el citador no debe esperar encontrarse con el demandado para poder citar, sin embargo, cualquier novedad el citador la debe fijar en el acta de citación.

1.2.3 Citación a través de los medios de comunicación

La citación a través de medios de comunicación se da cuando no es posible determinar el domicilio del demandado, dándole a la parte actora la posibilidad de acceder a la justicia, puesto que por el desconocimiento del lugar de domicilio del demandado no se puede limitar el acceso a la justicia. Sin embargo, la parte actora previamente debe hacer una declaración juramentada de que desconoce el domicilio del demandado y que realizó todas las diligencias necesarias para poder encontrar su domicilio, so pena de que, si miente sobre su desconocimiento del lugar de domicilio del demandado, se pueda iniciar un proceso en su contra a cargo de la fiscalía, esto con la finalidad de que las personas no abusen del derecho dando otro fin a este tipo de citación.

Para iniciar con la citación a través de medios de comunicación, la parte actora deberá presentar además de la declaración juramentada, el certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (de ahora en adelante MREMH), que servirá para verificar si el demandado registra salida del país o no. En caso que el demandado no haya salido del país, se le citará por los medios de comunicación, pero si el demandado ha salido del país y cuenta con un registro consular, se dará inicio a la citación por carteles en el consulado que se encuentre registrado.

La citación a través de los medios de comunicación puede realizarse en un periódico de amplia circulación o mediante una radiodifusora del lugar donde se presentó la demanda, en el periódico se publicará un extracto de la demanda en tres días distintos y en la radiodifusora se difundirá tres veces al día un extracto de la demanda, en el horario de seis a veintidós horas. En el caso del periódico se agregará al proceso las publicaciones y en el caso de la radiodifusora se emitirá un certificado donde conste el día y hora que se realizó la difusión.

Por último, a este tipo de citación se la puede considerar como de última ratio, que sirve para que la parte actora pueda acceder a la justicia, aunque desconozca el domicilio del demandado en el Ecuador, y así pueda continuar con el proceso, debido a que se da por entendido que se citó al demandado cuando se le cita a través de los medios de comunicación.

1.3 Efectos de la citación

Como se ha venido diciendo en líneas anteriores, la citación es el acto judicial que pone en contacto al demandado con el proceso, por lo cual es necesario mencionar los siguientes efectos de la citación que de forma no taxativa están establecidos en el Art. 64 del COGEP:

1.3.1 Requerir al individuo citado a comparecer ante el juez para concluir excepciones

Este efecto de la citación da la posibilidad de que la persona citada pueda presentar sus excepciones, mostrando su inconformidad y rechazo a la demanda en su contra, o a su vez oponerse, modificar o solicitar la ampliación de la diligencia preparatoria presentada en su contra, garantizando así su derecho de defensa.

Las excepciones que el demandado puede presentar se encuentran detalladas en el Art. 153 del COGEP (2015), sin embargo, el demandado en la contestación a la demanda también puede

referirse a las pretensiones del actor, la autenticidad de los acontecimientos alegados y sobre la autenticidad de los medios de prueba, y a la vez ejerciendo su derecho de contradicción el demandado también puede reconvenir al actor. Es así que este efecto de la citación tiene como objetivo garantizar el derecho de defensa del individuo demandado, al contradecir y defenderse de las acusaciones del actor.

1.3.2 Constituir al demandado como habiente de mala fe e imposibilitar que forme suyos los frutos de la cosa que se le demanda, según lo dispone la ley

Antes de iniciar con el análisis del numeral, es necesario referimos al significado de buena fe que el Código Civil (de ahora en adelante CC) (2015), nos da en el Art. 721, mencionando que: “La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de cualquier otro vicio” (Código Civil, 2015).

A lo anterior hay que añadir que la mala fe debe probarse, debido a que así lo estipula el Art. 722 del CC (2015), además deberá tramitarse en un juicio de reivindicación de dominio, en el cual el actor demanda la restitución de su bien al poseedor del bien en ese momento, entonces el demandado con la citación no solo conoce sobre la demanda, ya que también queda constituido como habiente de mala fe hasta que se dicte sentencia.

El objeto de declarar como habiente de mala fe con la citación, es que el demandado no haga de él los resultados de la cosa que se demanda, un ejemplo de este efecto es que el poseedor o demandado que haya sido declarado de buena fe, podrá pedir solo la restitución de las mejoras útiles hasta antes de ser citado, caso contrario de ser declarado de mala fe no tiene derecho a tal restitución, para ejemplificar este caso me permito citar el Juicio No. 17308-2013-0027 resuelto

por la Corte Provincial de Pichincha (2017), que trato un recurso de apelación sobre el tema, pronunciando lo siguiente :

La buena fe del poseedor, finaliza desde la citación con la demanda recuperativa. Instante en el cual, en aptitud de habiente de mala fe, al tenor del Art. 954 del Código Civil (2015), no tiene derecho a que se le acrediten las mejoras útiles. (Corte Provincial de Pichincha, 17308-2013-0027, 2017)

En conclusión, la citación en los juicios de reivindicación de dominio, tiene como efecto constituir al demandado como poseedor de mala fe, para proteger la propiedad del actor, que ve amenazada su propiedad y los frutos que pueda generar, y de los cuales no disfruta por la posesión de un tercero sobre la cosa que se demanda la reivindicación de dominio.

1.3.3 Constituir el deudor en mora, según lo señala la ley

Este efecto de la citación se da en casos muy especiales, puesto que solo basta con que se haya incumplido con la obligación en el tiempo establecido, sin embargo, nuestro CC en el numeral 1 del Art. 1567 alude que el deudor está en mora “cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirle en mora” (Código Civil, 2015).

El artículo anterior hace referencia a que existen casos en los que la normativa señala que, para declarar en mora al deudor, es necesario requerirlo, un ejemplo de estos casos especiales se encuentra en el Art. 1890 del CC (2015), que establece lo siguiente:

Para que el arrendatario se constituya en falta de restitución de la cosa arrendada, será necesaria solicitud del arrendador, aun cuando haya precedido la evicción; y si se lo pide, no lo devuelve, será condenado al resarcimiento íntegro de los daños y perjuicios de la demora, y a lo demás que le corresponda, como injusto poseedor. (Código Civil, 2015, p. 445)

Se puede observar que en este caso es necesario requerir al deudor, para lo cual se le debe citar para que conozca que está en mora y cumpla con su obligación, que en este caso sería la restitución de la cosa arrendada, por lo que si no se cumple con esta formalidad se entiende que el deudor no está en mora por lo cual no está obligado a tal restitución.

1.3.4 Interrupción de la prescripción, si la demanda es citada dentro de los seis meses de presentada, la interrupción de la prescripción se retrotraerá a la fecha de presentación de la demanda

Anteriormente el Código de Procedimiento Civil solo hacía mención de que con la citación se interrumpía la prescripción, sin embargo, con la vigencia del COGEP, la prescripción no se interrumpe en el día en el que se cita al demandado, si no que se retrotrae al día de la presentación de la demanda, siempre y cuando se le cite al demandado dentro de seis meses de la presentación.

Por ejemplo, una persona puede presentar una demanda un día antes que prescriba la acción y si se le cita al demandado dentro de los seis meses siguientes, no prescribe la acción porque la parte actora presentó su demanda dentro del término establecido, aunque se le haya citado al demandado después del tiempo establecido.

Esto trae una gran ventaja para la parte actora, porque le da seis meses más para poder ejercer una acción en contra del demandado, no obstante, es perjudicial para el demandado ya que se atenta contra la seguridad jurídica, porque el demandado no sabe si la acción está prescrita o no, ya que recibió la demanda seis meses después de que haya prescrito la acción, generando incertidumbre.

Tras este análisis, podemos decir que el efecto de la citación pierde su sentido al retrotraer la interrupción de la prescripción al momento de la presentación de la demanda, ya que no se interrumpe con la citación si no con la presentación de la demanda.

1.4 Conceptualización del debido proceso

Al debido proceso se lo puede definir como el conjunto de varias garantías que debe tener un proceso, para que este sea justo e imparcial. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978), instituye al “Debido Proceso”, como un derecho primordial al incluirlo en la convención, en el Art. 8 que habla sobre las Garantías Judiciales.

Al ser considerado el debido proceso como un derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica (1995), señaló lo siguiente:

Toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete. (Corte interamericana de derechos Humanos, Herrera Ulloa Vs. Costa Rica ,1995, p. 15)

El Ecuador al haber ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce al debido proceso en el Art. 76 de la Constitución ecuatoriana (de ahora en adelante CRE), en el cual se establecen varias garantías mínimas que un proceso debe tener.

Para tener una definición doctrinaria sobre el debido proceso, Camargo (2005) en su libro de *El debido proceso*, lo define como “un conjunto de garantías mínimas para que haya un juicio totalmente imparcial y justo en sentido legal y no moral” (p. 41).

En base a esta definición podemos interpretar que el debido proceso, se considera el derecho que todo individuo, dentro de un juicio debe tener, para que se garantice que el proceso sea justo e imparcial, ya que el juzgador debe cumplir las garantías establecidas en el artículo 76

de nuestra constitución, siendo estas garantías lo único que nos separa de un juicio arbitrario e injusto, de un juicio justo e imparcial, que es el deber ser de la justicia en nuestro país.

1.5 El derecho de defensa como garantía al debido proceso

El derecho de defensa es una garantía que tienen las partes dentro de un proceso, que les da la certeza de que serán escuchados en igualdad de condiciones, a contradecir las acusaciones en su contra, y a ser juzgados de manera imparcial. De este modo guarda relación con el debido proceso, ya que sin derecho de defensa no podemos hablar de un debido proceso.

Antes de conocer el significado doctrinario de derecho de defensa, hay que entender el significado de defensa, para lo cual es ineludible citar al diccionario de la Real Academia de la Lengua (2021), que nos dice que defensa es la “Acción y efecto de defender o defenderse”.

En tal sentido la defensa es una acción que nos permite responder ante cualquier amenaza o acusación en nuestra contra.

En el ámbito doctrinario al derecho de defensa, varios autores lo definen de la siguiente manera:

Según Camargo (2005), en su libro de *El debido proceso*, lo define como: “un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, y se aplica en todos los campos de la actividad humana y en todas las esferas del derecho, sin limitación alguna” (p. 17).

Vélez (1986), en su obra de *Derecho Procesal Penal*, describe al derecho de defensa de la siguiente manera:

El Derecho de Defensa es un derecho fundamental e imprescindible en un debido proceso. Es el derecho subjetivo público individual del imputado de acreditar su inocencia o cualquier circunstancia capaz de excluir o atenuar su responsabilidad; constituye una actividad esencial del proceso, integrando el triángulo formal de la justicia represiva, en cuanto nadie puede ser condenado sin ser oído ni defendido. (Vélez, 1986, pág. 41)

En base a lo expuesto en líneas anteriores, podemos decir que el derecho de defensa garantiza la observancia por parte del juez de toda ley procesal dentro del proceso, a la vez que garantiza un trato igual entre las partes y satisface el principio de contradicción, permitiendo a las partes contestar a todos los argumentos que tengan en su contra y presentar pruebas que les sirvan para defenderse.

Otro aspecto importante a resaltar es que el derecho de defensa es un elemento sustancial dentro del debido proceso, puesto que permite que en un juicio no se vulnere el debido proceso, coincidiendo con lo que manifestó la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las garantías judiciales, en el caso *Lori Berenson Mejía Vs. Perú* (2004) manifestando que:

En el proceso se deben observar todas las formalidades que “sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”. (Corte Interamericano de derechos humanos, *Lori Berenson Mejía Vs. Perú* 2004, p. 6)

Finalmente, podemos hablar que el derecho de defensa por ley debe estar presente en todos los procesos, independientemente de que tipo de proceso sea, debido a que en el Art.76 de la CRE nos dice que en todos los procesos se debe asegurar el debido proceso, y por ende también se debe asegurar el derecho de defensa, que se lo considera como el derecho más importante para las partes, porque les da la posibilidad de defenderse ante las acusaciones en su contra.

1.6 El debido proceso en las citaciones

Del análisis del Art. 76 de la CRE (2008) , se desprende que los siguientes literales, están estrechamente ligados con el derecho de defensa y por ende con el debido proceso dentro de la citación, los literales expresan lo siguiente:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, p. 34)

Los mencionados literales reflejan el derecho de defensa que se le garantiza a una persona al momento de ser citado, puesto que, con la citación el demandado conoce del proceso en su contra y puede practicar su derecho de defensa, es decir defenderse de las acusaciones en su contra y presentar pruebas a su favor, por lo cual la citación es el medio que garantiza al demandado su derecho de defensa.

Del análisis del literal a, se puede concluir que con la citación al demandado se da con el cumplimiento del mismo, ya que, si una persona no es citada, se le estaría privando de ejercer su derecho de defensa en el momento procesal de la contestación a la demanda. Nuestra legislación para dar solución a posibles problemas que puedan surgir y para garantizar el que no se prohíba al demandado defenderse por falta de citación, estableció en el artículo 108 del COGEP (2015), la nulidad del proceso cuando no haya citación.

Con la citación, también se da cumplimiento al literal b, ya que al ser citado el demandado cuenta con un tiempo determinado (depende del proceso) para presentar su contestación a la demanda. De la misma manera los literales c y h se relacionan con lo antes mencionado, debido a que el momento oportuno para ser escuchado en igualdad de condiciones, es con la contestación a la demanda, donde el demandado puede presentar sus excepciones a la demanda, y presentar pruebas a su favor que le ayuden a probar sus argumentos y desvirtuar los contrarios.

Tras el análisis efectuado, podemos deducir que la citación es la herramienta que permite que se ejerza el derecho de defensa, y no se vulnere el debido proceso, puesto que su inobservancia, conllevaría a que el proceso sea injusto, imparcial y sin igualdad de condiciones, por lo que la citación dentro de todo proceso, nos sirve para garantizar todos los derechos de la parte demandada.

Sección II Análisis de la normativa ecuatoriana, casos, oficios y resoluciones de la Corte Nacional de Justicia

2.1 Análisis del Art. 57 del Código Orgánico General de Procesos

Para comenzar con el análisis del Art. 57 del COGEP (2015), resulta de importancia mencionar que en dicho artículo se regula las citaciones a ecuatorianos en el extranjero, mediante el exhorto, siempre y cuando se conozca su domicilio en el exterior, debido a que es un requisito indispensable para poder ubicar al demandado en el extranjero y poderle citarlo a través de las autoridades consulares, por lo cual si se desconoce el domicilio del demandado en el extranjero, no se da paso a la citación mediante el exhorto, sin embargo, el actor puede solicitar que se cite mediante carteles en el consulado, presentado previamente el certificado del MREMH, en el que conste que el demandado está inscrito en el registro consular, sin embargo, el problema se presenta en el caso de que no conste en el registro consular, para lo cual la ley no nos da una solución.

Para tener una mejor comprensión del artículo y sobre sus características, hay que conocer que es el exhorto, por lo cual se partirá dando el significado según el diccionario de la Real Academia Española (2021), que señala que es el “Oficio que un juez o tribunal dirige a otro recabando auxilio para realizar una diligencia procesal fuera del ámbito de su jurisdicción”. (Real Academia Española, 2021, p. 41).

Exhorto a la vez viene de la acción de exhortar, es decir, es la acción de incitar o rogar, para que una persona realice un acto o deje de hacerlo. Con esto podemos concluir que el exhorto es un ruego que un juez realiza a otro juez de otro país para que efectúe un acto procesal, como lo podría ser una citación en otro país.

En el ambiente doctrinario, Cabanellas (2006) define al exhorto de la siguiente manera:

Despacho que libra un juez o tribunal a otro de su misma categoría, para que mande dar cumplimiento a lo que se pide, practicando las diligencias en el mismo interesadas. Se denomina exhorto por cuanto se exhorta, ruega o pide. Sinónimo de esta voz son las de carta rogatoria o comisión rogatoria. (Cabanellas, 2006, p. 72)

Para precisar sobre el significado es necesario citar a Bergman (2008), que dice que exhorto es: “el encargo o ruego que hace el órgano jurisdiccional de un Estado a sus pares de otro, para la realización de algún procedimiento o sustanciación al servicio de una actividad procesal tramitada o a tramitarse ante el requirente” (p. 61).

De acuerdo a los significados antes mencionados, podemos deducir que el exhorto es parte de la cooperación judicial internacional, en el cual un juez de un país ruega a su igual, para que realice una diligencia en su país, y esto viene ligado a una característica del exhorto, ya que el juez del país requerido se encuentra fuera de la jurisdicción del juez del país requirente. Sin embargo, no hay que olvidar que el exhorto es un ruego que se hace y no es una orden que se realiza a un juez de otro país, por lo cual el juez del otro país puede realizar o no el acto procesal que se le solicita, aunque dentro de este ámbito de cooperación internacional judicial la mayoría de veces se da a trámite el exhorto, debido a que es una muestra de relación entre estados, por lo cual, tanto el juez del país requirente como del país requerido deben actuar de manera diligente esperando un trato recíproco en procesos futuros.

La Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, trata al exhorto o carta rogatoria, como sinónimos para la aplicación de la convención, debido a que la carta rogatoria como su nombre lo indica sirve para rogar a una autoridad judicial de otro país para que realice una diligencia, significado que se asemeja al del exhorto, por tal razón la convención las trata como sinónimos.

El Código de Derecho Internacional privado Sánchez de Bustamante (1928), también hace referencia sobre el exhorto en el artículo 388, estableciendo para los estados contratantes lo siguiente:

Toda diligencia judicial que un Estado contratante necesite practicar en otro, se efectuará mediante exhorto o comisión rogatoria cursado por la vía diplomática. Sin embargo, los Estados contratantes podrán pactar o aceptar entre sí, en materia civil o criminal, cualquiera otra forma de transmisión. (Codigo de Derecho internacional Privado Sanchez de Bustamante, 1928, p. 10)

En nuestra legislación y acorde al tema de este trabajo, el exhorto es utilizado para citar a una persona que vive en el extranjero, del cual, si se conoce su domicilio, según el Art. 57 el COGEP (2015). Esté artículo a la vez está acorde a lo que establece el Art. 427 del Código de Derecho Internacional privado Sánchez de Bustamante (1928), del cual nuestro país forma parte, en el mencionado artículo se hace especial referencia a la citación en el extranjero mediante el exhorto, estableciendo lo siguiente:

La citación de la parte a quien deba oírse se practicará por medio de exhorto o comisión rogatoria, según lo dispuesto en este Código, si tuviere su domicilio en el extranjero y careciere en el país de representación bastante, o en la forma establecida por el derecho local si tuviere el domicilio en el Estado requerido. (Codigo de Derecho internacional Privado Sanchez de Bustamante, 1928, p. 15)

Es evidente que la citación de ecuatorianos en el extranjero mediante exhorto, es el medio idóneo para que el demandado pueda conocer sobre la demanda en su contra, sin embargo, el exhorto solo se da si el actor del proceso conoce el domicilio del demandado en el extranjero, otra característica de nuestra legislación es que el exhorto en temas de citaciones no se le hace al juez del país

requerido , ya que, la ley establece que el mismo se lo hará al cónsul del país de donde se encuentre el demandado, para lo cual el actor deberá llenar los formularios de exhortos y cartas rogatorias que se encuentra en la página web de la CNJ, en el que se debe indicar: el órgano jurisdiccional requirente, el expediente, la autoridad central requirente y requerida, la parte solicitante, o apoderado del solicitante, e información esencial para el notificado ,adicionalmente estos formularios deberán ser firmados por el juez requirente y el Ministerio de Relaciones Exteriores, y ser traducidos al idioma del país requerido en caso de que sea necesario, además de que se deben adjuntar cinco copias de la demanda, y por último el actor deberá pagar un arancel consular y realizar un oficio dirigido a la Presidenta o Presidente de la CNJ solicitando que se realice el proceso de exhorto a Cancillería.

En conclusión, el exhorto resulta ser el medio que garantiza que tanto el actor como el demandado no vean afectados sus derechos, como el de acceder a la justicia y el derecho de defensa, no obstante, hay que hacer especial énfasis que para la citación mediante exhorto en el caso ecuatoriano no se exhorta al juez del país requerido, si no a las autoridades consulares.

2.2 Análisis del inciso tercero del Art. 56 del Código Orgánico General de Procesos

Para empezar con el presente análisis, es necesario recordar que el Art. 56 del COGEP (2015), regula la citación a través de los medios de comunicación, sin embargo, de este artículo se desprende como alternativa la citación del demandado en el extranjero, siempre y cuando se verifique que salió del país y conste en el registro consular, para lo cual el documento que valida estos requisitos es el certificado del MREMH.

El primer tema a ser analizado es el certificado del MREMH, que en la página de la Cancillería consta con el nombre de *Certificación COGEP - artículo 56 del Código Orgánico*

General de Procesos. En este sentido se puede identificar a este certificado como un documento que sirve únicamente como requisito para dos casos establecidos en el Art. 56 del COGEP (2015), debido a que servirá para dar paso a la citación a través de los medios de comunicación en el caso de que el demandado no registre salida del país, o también servirá para dar paso a la citación por carteles en el caso de que si registre una salida del país y cuente con un registro consular, sin embargo, nuestro código no hace una mención de qué sucede en los casos de que el demandado registre una salida del país, pero no conste en el registro consular, por lo cual este es nuestro tema central de estudio.

En cuanto a los términos de registro migratorio y registro consular, es preciso mencionar su significado y su diferencia, para lo cual es necesario mencionar a la Ley Orgánica de Movilidad Humana (2017), (de ahora en adelante LOMH), puesto en que en su Art. 124 se regula el registro migratorio, en el que se hace referencia de que “Toda persona al momento de su ingreso y salida del territorio nacional está obligada a registrarse ante la autoridad de control migratorio” (p. 23), es decir todas las personas nacionales o extranjeras deben registrar tanto su salida como entrada al país, haciendo énfasis que el registro migratorio es obligatorio para todos .

Por otra parte, el registro consular consiste en la entrega de información por parte de la persona ecuatoriana que vive en el extranjero al consulado, sin embargo, hay que resaltar que el registro consular o inscripción en el Registro Único de ecuatorianos en el Exterior, es un trámite voluntario de acuerdo a con el Art. 8 inciso 2 de la LOMH (2017) , que establece lo siguiente:

Las personas ecuatorianas en el exterior podrán inscribirse en el Registro Único de ecuatorianos en el Exterior en línea o de forma presencial en las misiones diplomáticas u oficinas consulares del Ecuador. Este registro no constituye condición para acceder a los derechos previstos en esta Ley. (Ley Orgánica de Movilidad Humana, 2017, p. 5)

Por lo tanto, la diferencia entre registro migratorio y registro consular, es la obligatoriedad del primero. Otro aspecto a resaltar, es que cuando un ecuatoriano sale del país, esta salida consta en el certificado del MREMH, pero esto no quiere decir que establecerá o haya establecido su domicilio en ese país, debido a que su salida pudo haber sido por un tiempo corto, por tal razón el registro migratorio solo es una constancia de un movimiento migratorio que se realizó, y que acredita el hecho de haber salido y el de haber entrado al país, sin que acredite el lugar en donde este domiciliado el demandado o el tiempo de su permanencia, pero si un ecuatoriano se registra en el consulado, da a entender que permanecerá en ese país por un tiempo indeterminado, es decir, va a establecer un domicilio en el extranjero, por esta razón la ley establece que es necesario que en el certificado del MREMH, el demandado conste en el registro consular, para así poder iniciar con la citación a través del consulado en el que se encuentra registrado.

Cuando se haya podido identificar que el demandado cuenta un registro consular en algún país, el COGEP (2015), en su Art.56 establece que se le citará: “mediante carteles fijados en el consulado, en los portales electrónicos consulares oficiales en el que se encuentra registrado y a través de correo físico o electrónico” (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Para continuar con el análisis, es necesario mencionar el Instructivo para la certificación y citación conforme lo determina el Art. 56 del COGEP (2015), que expidió el MREMH, en el cual hace referencia sobre la citación en oficinas consulares, cuando el demandado si conste en el registro consular. En el Art.3 del mencionado instructivo se establece que:

Recibida la orden de citación emitida por autoridad competente las Coordinaciones Zonales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos, remitirán, por cualquier medio, la citación a la Oficina Consular correspondiente o a la Oficina Consular que tenga jurisdicción en la ciudad donde se habría trasladado el ciudadano al salir del Ecuador. (Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, 2015, p. 2)

En base a este artículo las Coordinaciones Zonales del MREMH, una vez que hayan recibido la orden de citación del juez a cargo del proceso, estas serán las encargadas de remitir esta orden a la oficina consular del país en el cual se encuentre registrado el demandado, con el fin de que se cite mediante carteles en un lugar visible en la oficina consular, para lo cual el jefe de la oficina consular deberá tomar fotografías del acto que se realizó, para que exista constancia de la citación, a la vez que también remitirá un certificado de la diligencia realizada a la Coordinación Zonal respectiva, para que esta la entregue al juez del proceso para que dé por citada a la parte demandada.

La ley al establecer este modo de citación a ecuatorianos en el extranjero que se hayan registrado en el consulado, está asegurando el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte actora del proceso, sin embargo, queda en duda si con esto se asegura el derecho al debido proceso y como consecuencia el derecho de defensa del demandado.

En este punto vale hacer una aclaración, puesto que la ley al establecer que se citará por carteles, en el portal electrónico del consulado y correos físicos o electrónicos, estos dos últimos son actuaciones adicionales a la citación por carteles, ya que no la remplazan, porque el cónsul si tiene esta información adicional, solo avisara al demandado de que existe una citación por carteles en el consulado, prevaleciendo así la citación por carteles sobre las demás que se mencionan.

Con relación a la citación por carteles la CNJ emitió la resolución No. 07-2018 (Corte Nacional de Justicia, 18 de julio de 2018), que regula las citaciones por carteles en el exterior, por lo cual es importante indicar su contenido, ya que regula: los casos en los que procede la citación por carteles, como es el proceso de citación, la validez del certificado de la diligencia realizada (fijación de los carteles), y el contenido del cartel.

De acuerdo con la resolución antes mencionada de la CNJ, para poder citar por carteles se necesitan los siguientes requisitos:

- Declaración juramentada de que ha sido imposible determinar el lugar de domicilio del demandado y el haber realizado las diligencias necesarias para poder determinar su ubicación o domicilio.
- El certificado del MREMH, donde se señale que el individuo ha salido del país y este inscrito en algún consulado del país de destino (Corte Nacional de Justicia, 2018, p. 1).

Sobre el lugar de fijación de los carteles, el Art. 3 de la mencionada resolución dice que: se deben fijar los carteles en los lugares más concurridos del consulado, que el número de carteles serán tres, y que se mantendrán por ocho días. Realizada esta diligencia el jefe consular o cónsul debe emitir un certificado en el que adjunte fotografías de que se realizó la citación, mismo que servirá como constancia de que se realizó la citación de acuerdo al Art. 4 de la resolución.

Sobre el contenido de los carteles, la resolución No. 07-2018 (2018) dice que el juez expedirá un extracto de la demanda, que contendrá: “La indicación de los nombres del actor, nombre del demandado, pretensión, cuantía, número de proceso, nombre de la judicatura a la que debe comparecer y providencias recaídas en la demanda” (Resolución de citación por carteles en el exterior, 18 de julio de 2018).

Para finalizar, es necesario indicar que el inciso 3 del Art. 56 del COGEP (2015), solo es aplicable cuando el demandado conste en el registro consular, por lo cual, al no ser obligatoria la inscripción en el Registro Único de ecuatorianos en el Exterior, podemos encontrar casos en que las personas vivan en el extranjero, pero nunca se hayan registrado en el consulado, para esos casos la ley no tiene una solución, por lo cual existe un vacío que debe ser regulado, sin embargo, tampoco podemos restringir el derecho a la protección consular por no constar en el registro consular, aunque encontramos que si existen países como Costa Rica en los que piden a los inmigrantes registrarse en su consulado para poder obtener una categoría migratoria en el país.

2.3 Análisis del Art. 5 de la resolución 07-2018 de la Corte Nacional de Justicia

Para comenzar con el análisis resulta pertinente citar el Art. 5 de la resolución 07-2018 (2018) de la CNJ, con la finalidad de conocer su contenido, donde se establece lo siguiente:

Quando del certificado emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana conste que la persona que va a ser citada no ha salido del país aun cuando esté registrada en un Consulado; o cuando habiendo salido del país no consta registrada en una oficina consular, no se podrá disponer la fijación de carteles. En estos casos el juez o la jueza dispondrá que se la cite en Ecuador mediante publicación por la prensa, previo el juramento previsto en el artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos. (Corte Nacional de Justicia, 2018, p. 2)

Del artículo antes citado se puede concluir que existe una clara vulneración al derecho de defensa del demandado, que será demostrado en el desarrollo del presente análisis. Primero hay que recordar que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano no existe una regulación para los casos de citaciones de ecuatorianos en el extranjero que se desconoce su domicilio, por lo cual varios jueces del Ecuador se han preguntado qué hacer en estos casos, es así que la CNJ expidió la resolución 07-2018 con el fin de regular la citación por carteles y a la vez para solventar esta duda, sin embargo, en su tarea de suplir este vacío jurídico, la corte creó un artículo atentatorio contra el derecho de defensa del demandado.

La corte en la resolución nos dice que en los casos que no se conozca su domicilio en el exterior, y no cuente con registro consular, pero que en el certificado del MREMH si conste que haya viajado fuera del país, se le citara al demandado por la prensa, por lo que esta solución dada por la corte es desacertada e ilógica, porque el demandado no va a leer los periódicos o escuchar una radio del Ecuador, debido a que se encuentra fuera del país y además está demostrada su salida con la entrega del certificado del MREMH, entonces ¿Cómo esto no atenta contra el derecho de defensa?.

Otro problema que presenta este artículo es que la corte al querer dar una solución a este vacío jurídico, no tomó en cuenta la importancia de la citación, puesto que hay que recordar que es la materialización del derecho de defensa , porque le permite al demandado poder defenderse , entonces se podría pensar que la CNJ bajo el criterio de celeridad procesal expidió esta solución para dar agilidad al proceso, sin embargo, el derecho de defensa está por encima de los demás principios procesales, debido a que es un derecho que toda persona tiene para defenderse, además de que este derecho está reconocido por la constitución, y como bien sabemos las normas deben adecuarse a la CRE sin vulnerar los derechos que esta reconoce.

En este punto es importante resaltar que toda persona necesita ser escuchada dentro de un juicio para poder defenderse de las acusaciones de la contraparte y la manera de poder ser escuchado es primero con la contestación a la demanda que se la realiza al momento de ser citado, no obstante, en este caso la resolución de la corte vulnera este derecho al citar al demandado por la prensa, porque no se encuentra en el país y por lógica no está atento de las publicaciones en el periódico o en la radio.

De la misma manera la Corte Constitucional del Ecuador, que es el órgano superior de interpretación constitucional, en la sentencia No. 192-15-EP/20 (2020), se refirió sobre la vulneración del derecho de defensa en las citaciones, manifestando que se quebranta el derecho de defensa del demandado cuando:

Se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones, excepciones, contradecir los argumentos que se presentaren en su contra; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones . (Sentencia No. 192-15-EP/20, 2020, p. 2)

De lo antes expuesto y acorde al Art. 76 numeral 7 de la CRE (2008), la citación permite el ejercicio del derecho de defensa y su vulneración no permite que el demandado comparezca al juicio y pueda defenderse, por lo que se debe procurar citar al demandado, para que tenga conocimiento de la demanda en su contra, no obstante, tras el análisis hecho se puede observar que en la resolución no se protege el derecho de defensa del demandado, puesto que si bien se da por citado al demandado de manera formal mediante las publicaciones en la prensa, el demandado no tiene conocimiento de esta demanda por estar fuera del país y no puede acceder a leer las publicaciones realizadas en la prensa o en la radio, por tal razón, esta resolución atenta contra el derecho de defensa y debe ser revisada, con el fin de que este acorde a la constitución y a la vez que garantice el derecho de defensa del demandado, debido a que en esta resolución se está dando un trato diferenciado a las partes ,favoreciendo al actor y perjudicando al demandado.

2.4 ¿Qué pasaba antes de la emisión de la resolución 07-2018 de la Corte Nacional de Justicia?

Antes de la emisión de la resolución de la corte varios jueces se preguntaban ¿Qué hacer en los casos en que el demandado conste que viajó fuera del país, pero no consta en el registro consular?, ya que hasta el 2018 no existía un criterio claro y vinculante para resolver esta duda, lo que le llevo a la corte a dar una solución ineficiente y atentatoria al derecho de defensa como se vio anteriormente.

Al existir estas dudas sobre el que hacer o no hacer en estos casos, las y los jueces de la Unidad Judicial de lo Civil del Distrito Metropolitano de Quito; Jackson Ovalle Samaniego, María Cristina Vela Ribadeneira, Irina Miroslava Chávez Coello, y Carlos Soto Jiménez, plantearon esta duda al presidente de la CNJ mediante oficio el 3 de enero del 2017, ya que era evidente que no existía una ley que regule este tipo de casos que se presentaban en los juzgados , por lo cual se

procedió a responder a esta consulta en el Oficio No. 493-CNJ-DAJP-AM, de fecha 15 de mayo de 2017, en el que se contestó que en estos caso se debería resolver de la siguiente manera:

Pero si no se conoce la dirección del demandado en el extranjero, como tampoco se tiene constancia en el registro consular, pero existe el movimiento migratorio que salió del País, se procederá a citarlo así: a) En un periódico de amplia circulación del lugar donde se presenta la demanda; b) Por fijación de carteles en todos los consulados del País de destino, de acuerdo al movimiento migratorio; y, c) Por la radio, sólo a criterio del juzgador cuando éste sea el principal medio de comunicación del lugar. (Director Técnico de Asesoría Jurídica y Cooperación Judicial de la Corte Nacional de justicia, 2017)

Antes de continuar hay que aclarar que este oficio en el que se contesta a la duda de los jueces, no tenía carácter vinculante, por lo cual no se aplicaba de manera obligatoria, además de que en el propio oficio se determinó que no era obligatorio, es por esta razón que se lo debía considerar como una doctrina jurisprudencial o una guía que lo jueces debían seguir.

Como punto a resaltar del oficio No. 493-CNJ-DAJP-AM, es que en la solución que se dio al problema, se optó por dos opciones para citar al demandado, ya que se lo podía citar mediante la prensa en el Ecuador o por carteles en todos los consulados del país donde el demandado consta que viaja, sin embargo, no hay la certeza de que el demandado conozca de la demanda, por lo que la parte actora puede aprovechar de esta situación para avanzar en el proceso sin ninguna oposición, aunque hay que resaltar que esta solución que se dio es una que agota todas las posibilidades para que el demandado conozca de la demanda , además de que es una muy buena solución que se debe tomar en cuenta para poder dar una solución al problema que existe en estos casos, no obstante, la corte al emitir la resolución 07-2018 , no tomó en cuenta esta solución que el Director Técnico de Asesoría Jurídica y Cooperación Judicial de la CNJ dio como guía para que los jueces puedan dar una solución a los casos que se presenten con este problema de citación en el extranjero.

Como se pudo observar en el oficio No. 493-CNJ-DAJP-AM el director técnico de Asesoría Jurídica ya se pronunció al respecto del problema y dio una solución clara, sin embargo, no se le dio el carácter vinculante, ya que en dicho oficio se declara que no se encuentra duda u oscuridad de la ley que amerite una resolución del pleno de la CNJ, por lo tanto, solo servía como una guía para los jueces.

En cuanto a la duda que tenían los jueces al no saber qué hacer cuando el demandado no conste en el registro consular pero si en el registro migratorio, esta no se la puede considerar como duda u oscuridad de la ley, porque no existe una ley como tal que regule esta situación que pueda traer consigo duda u oscuridad de la ley al momento de aplicar la norma, sin embargo, si se debía tomar en cuenta al emitir la resolución 07-2018 ç, ya que como se vio es una mejor alternativa a la planteada en el artículo 5 de dicha resolución , por lo que a mi consideración la corte desacertadamente emitió una solución que atenta el derecho de defensa, ignorando así el oficio No. 493-CNJ-DAJP-AM .

Para dar un ejemplo del actuar de los jueces en estos casos, es necesario citar una providencia del 14 de diciembre del 2017 dentro del juicio No. 09332-2014-16874 (2017), en la que la jueza Reyes Cantos Lissette Gabriela, emitió lo siguiente:

Según el Certificado otorgado por la Coordinación Zonal 8-Guayaquil, del Ministerio de Relaciones Exteriores, dice que no consta el demandado en el Registro Consular de Perú, por lo que no procede lo solicitado por el actor en el escrito que se provee. - Se le concede el término de setenta y dos horas para que indique una dirección sea en Ecuador o fuera de él, para proceder a la citación al demandado ROSENBERG ALEXANDER MARTIN. (Unidad Judicial Civil del Canton Guayaquil , 09332-2014-16874, 2017)

De esta providencia se desprende una orden ilógica y poco coherente por parte de la jueza, ya que le pide a la parte actora señalar el domicilio en el Ecuador o del demandado ,ignorando así el certificado del MREMH, en el que consta que el demandado si salió del país , por lo tanto no tiene

un domicilio en el Ecuador , por otra parte si la parte actora hubiese conocido del domicilio del demandado en el exterior se la hubiera proporcionado desde el inicio del proceso en la demanda, para así poderle citar mediante exhorto.

Finalmente la parte actora dentro de este proceso como era de esperarse hizo una declaración juramentada de desconocer el domicilio y de que se hizo todas la diligencias necesarias para ubicar al demandado , para así poder iniciar con la citación por la prensa y continuar con el proceso ,sin embargo, el demandado nunca acudió a ninguna diligencia dentro del juicio porque estaba fuera del país y no sabía de la demanda en su contra , por lo cual provoco que este proceso se declare en abandono pero porque la parte actora ya no lo impulso, porque tal vez observo que el proceso no tenía sentido seguir sin el demandado.

Para recalcar lo que pasaba antes es necesario mencionar el juicio No 17230-2015-3610 (2016), de un cobro de letra de cambio, debido a que primero en la providencia del 14 de abril del 2016 la jueza Grimanesa Marisol Erazo Navarrete dictó lo siguiente:

Cítese al demandado señor FERNANDO IVAN CASTRO GAVILANES, mediante publicaciones en uno de los diarios de mayor circulación que se edita a nivel Nacional; para el efecto, confiérase el extracto correspondiente. - No ha lugar la fijación de carteles en el consulado por cuanto el demandado no se encuentra registrado, conforme el oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, que obra a fojas 49. (Unidad Judicial Civil con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha , 17230-2015-3610, 2016)

Y más adelante dentro del mismo juicio (2016) la jueza María Cristina Vela Ribadeira en providencia del 29 de julio del 2016 dictó que se cite mediante carteles, haciendo una aclaración a la providencia el 13 de octubre del 2016 en el que se dictó lo siguiente:

En virtud que del certificado emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores consta que el demandado registra salida del país hacia Chile, a fin de garantizar el derecho a la defensa consagrado en los Arts. 75 y 76.7 de la Constitución de la República, se dispone CITAR al señor CASTRO GAVILANES FERNANDO IVAN, portador de la Cédula de ciudadanía No.1714820618 mediante carteles fijados en cada uno de los Consulados del Ecuador en la República de Chile, para lo cual, ofíciase al Coordinador Zonal 9 del Ministerio de Relaciones

Exteriores y Movilidad Humana. (Unidad Judicial Civil con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha , 17230-2015-3610, 2016)

Tras revisar estos casos es evidente, que no había un criterio claro para estos casos, por lo que se adoptaban diferentes decisiones, que en algunos casos eran de manera ilógica y que afectaban el derecho de defensa del demandado, y en otros casos como el último donde la jueza María Cristina Vela Ribadeira emitió una providencia donde se vela por los derechos del demandado. Esta variedad de criterios se ve unificada a lo que dice el Art.5 de la resolución 07-2018 de la CNJ que se emitió en el 2018, sin embargo, salta a la luz como la corte no observo los casos como el ultimo donde se adoptaron criterios que garantizan el derecho de defensa del demandado y lo termino vulnerando con tal resolución que debe ser derogada y remplazada por una solución eficaz que se incluya en el COGEP y ya no en una resolución.

Sección III Planteamiento de una solución al problema

3.1 Propuesta de solución al problema

A lo largo del presente trabajo se ha revisado que no existe una solución eficaz al problema de no tener una normativa clara para los casos de citación a ecuatorianos que se desconoce su domicilio en el extranjero, o que la CNJ al tratar de dar una solución a este problema, vulneró el derecho de defensa del demandado, que es una garantía básica que todo proceso debe tener para garantizar un juicio justo e imparcial.

Teniendo ya un conocimiento sobre el tema, a continuación, presentare una alternativa de solución a este problema que requiere que se discuta más en la academia y en las instituciones del

estado que corresponda llenar este vacío jurídico, por lo cual esta alternativa debe ser tomada en cuenta:

De verificar que el demandado salió del país y no cuenta con un registro consular, se le citara por carteles en todos los consulados del país de destino que consta en el certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre y cuando se verifique que el demandado se encuentre fuera del país por más de 180 días , presumiendo así que el demandado a establecido su domicilio fuera del país, para lo cual el juez mediante oficio solicitará a la Unidad de servicios de Apoyo Migratorio, el certificado de movimientos migratorios del demandado, para comprobar la fecha en que el demandado a salido del país. Para complementar el juez mediante oficio solicitará a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP), la entrega de una dirección electrónica del demandado que sea verificada y actualizada, que servirá para dar a conocer al demandado sobre la existencia de los carteles en los consulados del país.

3.2 Fundamentación de la solución planteada

Para poder llegar a esta alternativa me he basado en una parte del oficio No. 493-CNJ-DAJP-AM del director técnico de Asesoría Jurídica de la CNJ, debido a que en él se estableció como alternativa la fijación de carteles en todos los consulados del país de destino del demandado, diferenciándose así de la fijación de carteles, dado a que se estaría abarcando todos los lugares posibles del país para que el demandado conozca sobre la demanda, realizando así todas las diligencias necesarias dentro del alcance del juez para poder citar al demandado en el extranjero.

La propuesta de solución planteada se la puede considerar como viable, puesto que no se puede dar una solución 100% eficaz al problema del desconocimiento de una dirección exacta del

domicilio del demandado (si se conociera el domicilio el trámite sería por exhorto), debido a que este problema se da porque la inscripción en el Registro Único de ecuatorianos en el Exterior es un proceso voluntario, impidiendo así que se tenga una información exacta del demandado en el extranjero. Por último, al ser igual que la fijación por carteles de cuando el demandado consta en el registro consular, se recomienda usar el mismo proceso que el fijado en la resolución 07-2018 de la CNJ, porque ahí se establece dónde y cuánto tiempo estarán fijados los carteles en el consulado.

Sobre el tiempo que se planteó para presumir que el demandado estableció su domicilio en el extranjero, se hizo un análisis de cuál es el tiempo de permanencia estimado que se da a una persona que tiene una visa de turista (90 días), y se le añadió el tiempo para un supuesto caso de una prórroga que el demandado solicite, dándonos así un total de 180 días máximo, por lo cual si transcurre ese tiempo y el demandado no ha regresado se presumirá que ha decidido establecer su domicilio en el extranjero.

Para determinar el tiempo de permanencia en el extranjero del demandado, se planteó que el juez mediante oficio solicite que la Unidad de Servicios de Apoyo Migratorio emita un certificado de movimientos migratorios del demandado, debido a que es un trámite personal que necesita autorización del demandado, y la parte actora no puede acceder a esa información, por lo cual se necesita que el juez sea el que solicite el certificado de movimientos migratorios, para poder contabilizar los días que el demandado está fuera del país y se pueda proceder para la citación por carteles.

Como algo complementario se planteó que se le dará a conocer sobre los carteles al demandado en su correo electrónico, esta idea está basada en la resolución 07-2018 de la CNJ, ya que ahí se establece que si el consulado tiene algún correo electrónico del demandado se le

avisara sobre los carteles fijados en el consulado , sin embargo, al plantear mi alternativa tome en cuenta que el demandado al no estar registrado en algún consulado es imposible que algún consulado pueda tener su correo electrónico , por lo cual plantee que mediante oficio el juez sea el encargado de solicitar a la DINARDAP , la entrega de algún correo electrónico del demandado, ya que es la institución encargada de la Dirección del Registro de Datos Públicos, y puede tener registrado algún correo electrónico del demandado en su base de datos , sin embargo, pueden haber casos en los que no exista un correo electrónico registrado , por lo que debemos considerar a esto como un trámite complementario a la fijación de carteles , que no lo sustituye porque por medio del correo electrónico solo se da a conocer sobre la fijación de los carteles en los consulados para que el demandado pueda acercarse al consulado a revisar la demanda en su contra.

3.3 ¿Cuáles pueden ser los aspectos negativos de la alternativa?

Una solución eficaz al problema no existe porque se necesita que el tema sea discutido ampliamente, sin embargo, me he permitido plantear esta propuesta que puede tener algunos aspectos negativos, ya que es una alternativa que he realizado con el fin de garantizar el debido proceso y en especial la protección del derecho de defensa del demandado que ha sido vulnerado en las soluciones propuestas por la CNJ.

En esta alternativa no se ha dejado de lado a la parte actora, debido a que tiene los mismos derechos del demandado, como el de la tutela judicial efectiva, que se ve reflejado al dar una solución al problema para que la parte actora pueda acceder a la justicia sin vulnerar los derechos de la otra parte. Con estos antecedentes, con la propuesta se ha intentado minimizar los posibles problemas que se pueden presentar y que afecten a la parte actora y a la demandada.

Sobre el tema del tiempo para poder citar por carteles al demandado algunos pueden considerar que el tiempo establecido puede ocasionar una afectación al derecho de tutela judicial efectiva de la parte actora, debido a que puede ser un tiempo largo de espera para poder citar al demandado, provocando así que no exista una justicia expedita, es decir, rápida, sin embargo, en la propuesta se ha intentado que la citación sea en el menor tiempo posible, pero que a la vez también se respeten los derechos del demandado, en este punto hay que recordar que un proceso debe ser justo e imparcial, por lo cual la parte actora deberá esperar el tiempo establecido, en el cual también puede realizar averiguaciones del domicilio del demandado que puedan agilizar el proceso.

Otro factor a tomar en cuenta de la alternativa planteada que puede ser considerado negativo y que puede complicar su aplicación es que las personas puedan considerar que la norma es engorrosa, ya que deben esperar 180 días y que el juez realice varios oficios para que comience la citación, lo cual puede que provoque que algunas personas prefieran no iniciar un proceso si ven que va a ser un proceso complicado, sin embargo, hay que tomar en cuenta que no existe otra alternativa para poder citar a un ecuatoriano que se desconoce su domicilio en el extranjero sin vulnerar su derecho de defensa, por tal motivo al momento de idear la alternativa se ha tomado en cuenta la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva de las partes.

Si bien pueden existir algunas inconformidades acerca de la alternativa planteada, lo que se busca con este trabajo es dar una alternativa de solución al problema existente y que a la vez no vulnere los derechos de las partes, debido a que hay que priorizar y garantizar los derechos de las personas dentro de un proceso, para que sea justo e imparcial.

3.4 ¿Qué aporta la alternativa planteada?

El aporte de la alternativa planteada es dar una solución al problema de citar a un ecuatoriano en el extranjero que se desconoce su domicilio, y que causa que los procesos queden estancados por falta de una dirección en el extranjero.

En busca de dar una solución, hay que tomar en cuenta que esta es una alternativa que pretende dar una posible solución, ya que no hay una norma que asegure al cien por ciento que se logre citar al demandado en el extranjero. Sin embargo, se ha intentado que esta alternativa ayude tanto al demandado como a la parte actora.

Cuando se habla de ayudar a la parte actora es en el sentido de que podrá demandar a un ecuatoriano en el extranjero sin que conste en el registro consular, ya que en estos años los jueces no han sabido que hacer frente a esta situación, provocando que el proceso quede paralizado hasta que la parte actora pueda brindar una dirección.

Recientemente también se dan los casos en que algunos jueces aplican la resolución 07-2018 de la CNJ, que también afecta a la parte actora a futuro, ya que el demandado no se presenta en el proceso y puede apelar a futuro una nulidad del proceso por indebida citación, (siempre y cuando apele dentro del término establecido) causando que el proceso que habría realizado la parte actora quede nulo, y que el tiempo invertido no haya servido para obtener una sentencia.

Entonces, frente a esto con esta alternativa se busca dar la certeza a la parte actora de que existe un medio para citar al demandado en el extranjero, garantizándole así el acceso a la justicia y además brindándole las garantías de que el demandado no presente una apelación a futuro que cause la nulidad del proceso.

Al respecto de la situación del demandado, actualmente con la resolución 07-2018 de la CNJ, donde se da una solución vaga a este problema, se está vulnerando su derecho de defensa al citarlo por la prensa al estar fuera del país. Frente a esta situación con la alternativa se busca garantizar el derecho de defensa del demandado, ya que se establecen 180 días para comenzar con la citación, para descartar así que el demandado haya salido del país por motivos de paseo y haya decidido establecer su domicilio en el extranjero, porque caso contrario al regresar el demandado antes de los 180 días se lo puede citar en el Ecuador. Otro punto importante de la alternativa, es la citación por carteles en todos los consulados de su país de destino, puesto que se da la posibilidad al demandado de poder conocer de la demanda en cualquier consulado del país, adicionalmente a este punto el demandado puede conocer de los carteles mediante correo electrónico que la DINARDAP haya dado al juez, sin que esto sustituya a la citación por carteles en todos los consulados, porque puede no existir un correo electrónico, por lo que esto se debe tomar en cuenta como un trámite adicional.

Esta alternativa brinda muchas facilidades al demandado, ya que agota todas las posibilidades para que conozca de la demanda en su contra y pueda ejercer su derecho de defensa, no obstante, no es una alternativa que nos dé totalmente la certeza de que el demandado conozca de la demanda, a pesar de todo se tomaron en cuenta todas las posibilidades para llegar a una alternativa que este apegada al derecho del debido proceso del demandado y al derecho de tutela judicial efectiva del actor, que pueda dar una solución a esta problemática, y por otra parte también se pretende que se derogue la resolución 07-2018 de la CNJ que afecta el derecho del demandado.

Conclusiones

Este trabajo de investigación tuvo como objetivo evaluar las vulneraciones del derecho al debido proceso que se producen por la falta de normativa que regule las citaciones de los

ecuatorianos cuyo domicilio se desconoce en el extranjero, del cual tras un análisis jurídico y bibliográfico se llegaron a las siguientes conclusiones:

- El debido proceso es una garantía reconocida por la Constitución del Ecuador, que permite que se desarrolle un juicio justo e imparcial, por lo cual en todo proceso se debe garantizar el derecho al debido proceso, que incluye ciertas garantías que se encuentran reguladas en el artículo 76 de la constitución, dentro de las cuales está el derecho de defensa que no puede faltar debido a su importancia, ya que permite al demandado presentar excepciones y contradecir las acusaciones hacia él.
- En cuanto a la citación, es el medio que permite que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa al tener conocimiento de la demanda en su contra, debido a su importancia dentro de un proceso, a la citación se la reconoce en el artículo 107 del COGEP como una solemnidad sustancial que no puede faltar en ningún proceso, ya que su ausencia acarrearía su nulidad.
- El exhorto y la citación por carteles son los tipos de citación reconocidos en el COGEP para poder citar a un ecuatoriano en el extranjero, sin embargo, estos tipos de citación se basan en criterios de conocimiento del domicilio y de inscripción en el registro consular, dejando de lado los casos en los que los dos criterios no puedan aplicarse, existiendo así un vacío legal, que genera incertidumbre tanto en los operadores de justicia como en las personas que quieran demandar y que no tengan la dirección del domicilio del demandado en el extranjero.
- En el COGEP no existe un artículo que regule los casos en los que el demandado se encuentre fuera del país y no este inscrito en un consulado, es decir, no cuente con un registro consular, debido a esta situación se generaron dudas entre los jueces referente a

estos casos, por lo cual la CNJ emitió el oficio No. 493-CNJ-DAJP-AM del director técnico de Asesoría Jurídica de la CNJ, de carácter doctrinario y la resolución 07-2018.

- Referente a la resolución 07-2018 de la CNJ, esta regula principalmente la citación por carteles en los casos en que el demandado haya salido del país y conste en el registro consular, sin embargo, en su artículo 5 se reguló los casos en que el demandado no conste en el registro consular, no obstante, tras el análisis realizado se pudo evidenciar que la CNJ en su afán de resolver este problema terminó vulnerando el derecho de defensa del demandado.
- La conclusión final a la que se ha llegado con el presente trabajo de investigación, es que en el COGEP que es el cuerpo normativo que regula el tema de las citaciones no existe un artículo que regule a la citación de ecuatorianos en el extranjero que no consten en el registro consular, debido a lo cual la CNJ en el ejercicio de sus funciones emitió tanto un oficio como una resolución para solventar este problema, pero sin ningún resultado eficaz, puesto que se vulnera el derecho de defensa. Debido a esto no podemos hablar de que en el Ecuador se garantiza el derecho al debido proceso cuando se trata de un caso en el que el demandado se encuentra fuera del país y no esta consta en el registro consular, ya que no se toma en cuenta el derecho de defensa del demandado.

Recomendaciones

En base al análisis realizado en el presente trabajo, es menester mencionar algunas recomendaciones que son importantes para mejorar a futuro nuestro sistema normativo y que garantice los derechos de las personas dentro de un proceso:

1. Estudiar e investigar otras posibles soluciones que puedan servir para solucionar el problema de la citación a ecuatorianos en el extranjero que se desconoce su domicilio,

tomando en cuenta la alternativa planteada en el presente trabajo para mejorarla o tomarla como un criterio para otras posibles soluciones, sin olvidar que hay que garantizar los derechos de las partes dentro de un proceso, para luego poder trabajar en una reforma del artículo 56 del COGEP que contenga un apartado dedicado a este tipo de citación.

2. Derogar el artículo 5 de la resolución 07-2018 de la Corte Nacional de Justicia, porque no está acorde a la Constitución del Ecuador, ya que vulnera el derecho de defensa que está reconocido en su artículo 76 numeral 7, a la vez que también se recomienda que los jueces apliquen el oficio No. 493-CNJ-DAJP-AM, en lo referente a la citación por carteles en todos los consulados del país de destino del demandado, hasta que se reforme el artículo 56 del COGEP , y se regule esta situación, por lo cual se debe tomar en cuenta la solución planteada en el presente trabajo , que servirá como una base para llegar a una solución eficaz.
3. Instar a que tanto los estudiantes de derecho, como abogados, jueces y legisladores, se interesen en el tema, pero sobre todo los legisladores para que puedan realizar una ley que ayude a solventar este problema, que a pesar de que son muy pocos los casos que se dan en la práctica, deben ser regulados para no tener vacíos jurídicos en nuestro sistema jurídico, garantizando así el acceso a la justicia y el respeto al debido proceso.
4. Trabajar en una reforma del artículo 8 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, para que sea obligatorio la inscripción en el Registro Único de ecuatorianos en el Exterior, porque la no inscripción causa que solo se conozca el lugar de destino del demandado, y se desconozca el domicilio o la ciudad donde se encuentra en el exterior.

Referencias

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). Código Orgánico General de Procesos. Quito: Suplemento N.506. Consultado de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COGEP_act_feb-2021.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2017, febrero 6). Ley Orgánica de Movilidad Humana. Ecuador: Registro Oficial Suplemento 938. Consultado de https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2014/03/ley_de_movilidad_humana_oficial.pdf
- Bergman, E. T. (2008). La cooperación jurisdiccional internacional en el ámbito interamericano y del Mercosur, con especial referencia al derecho uruguayo. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 1227-1257. Consultado de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4082/5253>
- Buenaño, R. (2016). *Práctica del proceso civil y laboral con el COGEP*. Guayaquil: Editorial Jurídica LYL. Consultado de <https://cerlalc.org/rilvi/practica-del-proceso-civil-y-laboral-con-el-cogep-15788/>
- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta. Consultado de <https://fc-abogados.com/es/diccionario-juridico-elemental-guillermo-cabanelas-de-torres-edicion-2006/>
- Camargo, P. P. (2005). *El debido proceso*. Bogotá: Leyer. Consultado de <https://biblioteca.ufm.edu/library/index.php/1023435>
- Constitución de la República del Ecuador [Const]. (2008), Ecuador: Registro Oficial 449. Consultado de https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Convencion Americana de los Derechos Humanos. (1978). *Pacto de San Jose*. San Jose Costa Rica: Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978.
- Corte Constitucional del Ecuador. (diciembre 16, 2020). Sentencia No. 192-15-EP/20. Consultado de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOicxMGZiZjg5MC0yZDRkLTQ5ZjctOWY4Ny02M2I3YTM3YzJkYTYucGRmJ30=

- Corte interamericana de derechos Humanos. (1995, Mayo). Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Costa Rica. Consultado de https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=209&lang=es#:~:text=La%20Corte%20declara%2C,del%20se%C3%B1or%20Mauricio%20Herrera%20Ulloa.
- Corte Interamericano de derechos humanos. (2004, noviembre 25). Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Perú. Consultado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf
- Corte Nacional de Justicia. (18 de julio de 2018). *Resolución de citación por carteles en el exterior*. Consultado de <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2018/18-07-Citacion-por-carteles-en-el-exterior.pdf>
- Corte Nacional de Justicia. (2018). N.07-2018. *Resolucion*. Consultado de <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2018/18-07-Citacion-por-carteles-en-el-exterior.pdf>
- Corte Nacional de Justicia. (2018). N.07-2018. *Resolucion*. Consultado de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2018/017-2018.pdf>
- Corte Nacional de Justicia. (26 de octubre , 2018). 1244-P-CNJ-2018.
- Corte suprema de justicia de la Republica del Ecuador. (1964, abril 15). *Gaceta Judicial*. Quito: Serie Decima N.4. Consultado de file:///C:/Users/nervi/Downloads/S10_N004_1964.pdf
- Director Técnico de Asesoría Jurídica y Cooperación Judicial de la Corte Nacional de justicia. (2017, mayo 15). Oficio No. 493-CNJ-DAJP-AM. Quito.
- Honorable Congreso Nacional del Ecuador. (2005). *Código de Procedimiento Civil*. Quito: Registro Oficial Suplemento 58. Consultado de https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codigo_de_Procedimiento_Civil.pdf
- Honorable Congreso Nacional del Ecuador. (2015). Código Civil. Quito: Registro Oficial Suplemento 46. Consultado de <https://bde.fin.ec/wp-content/uploads/2021/02/CODIGOCIVILultmodif08jul2019.pdf>

Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. (2015, noviembre 26). *Instructivo para la certificación y citación conforme lo determina el artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Registro oficial 636. Consultado de <https://www.oficial.ec/acuerdo-000085-expidese-instructivo-certificacion-citacion-conforme-lo-determina-articulo-56-codigo>

Organizacion de estados Americanos. (1928). *Codigo de Derecho internacional Privado Sanchez de Bustamante*. Cuba: Codificación 1220. Consultado de https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ven_anexo3.pdf

Real Academia Española. (2021). *Defensa*. En Diccionario de la lengua española. Consultado de <https://dle.rae.es/defensa>

Real Academia Española. (2021). *Diccionario de la lengua española 23va. Ed., 23.4*. Consultado de <https://dle.rae.es>

Real Academia Española. (2021). *exhorto*. En Diccionario de la lengua española. Consultado de https://dle.rae.es/exhorto?m=30_2

SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA. (31 de agosto del 2017). Caso 17308-2013-0027 . Consultado de http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/88bdbbc2-89e7-435d-bd15-08463afcd1ed/acto_impugnado_2522-17-ep.pdf?guest=true

Unidad Judicial Civil con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha. (14 de abril de 2016). Caso 17230-2015-3610. [MP Grimanesa Marisol Erazo].

Unidad Judicial Civil con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, (13 de octubre de 2016). Caso 17230-2015-3610. [MP María Cristina Vela Ribadeira].

Unidad Judicial Civil del Cantón Guayaquil. (14 de diciembre, 2017).Caso 09332-2014-16874. [MP Lissette Reyes Cantos].

Vélez, A. (1986). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Cordova.

Velloso, A. A. (2010). *Lecciones de derecho Procesal Civil*. Rosario: La Ley Paraguaya SA.
Consultado de <https://www.etp.com.py/libro/lecciones-de-derecho-procesal-civil-81023.html>